

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO Magistrada Sustanciadora

Riohacha (La Guajira), veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 44001.31.03.002.2019-00039-02. Recurso de Queja. Proceso Ejecutivo. CALIXTO DAZA VERGARA contra ADA LUZ BARLIZA FREYLE.

1. OBJETIVO:

Procede este Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la señora ADA LUZ BARLIZA FREYLE, contra el proveído del 03 de marzo de 2020 (fl.20), denegatorio de la alzada que formulara respecto el proveído de15 de enero de 2020, mediante el cual se considera embargado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, "los bienes que la demandada tenga o llegue a tener dentro del presente proceso"; y que fue proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, la Guajira.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como antecedente de los fundamentos del recurso de marras, tenemos que el 03 de marzo de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad negó reponer el auto proferido el 15 de enero de 2020, mediante el cual se considera embargado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, "los bienes que la demandada tenga o llegue a tener dentro del presente proceso".

Ahora bien, como fundamento de la Queja que nos atiene, sustentó que debe tenerse en cuenta i) "la circunstancia de tiempo modo y lugar de [la] solicitud de entrega de título frente a la solicitud que hace el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha embargando los dineros de AIDA LUZ BARLIZA que tenga o llegara a tener" y ii) que aún falta entregar a la demandada la suma de \$566.951, situación que fue pues

de presente a la A-quo antes de hacer efectiva la medida adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira".

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de queja se ha instituido para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación, con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones; es decir, cuando el juez de primer grado deniegue la apelación, el inconforme podrá interponer el recurso de queja ante el superior para que éste conceda aquél si fuere procedente (artículo 352 del Código General del Proceso).

Pues bien, para abordar el análisis de fondo, este Despacho precisa que el problema jurídico se centra en determinar si es susceptible del recurso de apelación la providencia dictada el 15 de enero de 2020 (fl.17), mediante la cual la jueza aquo resolvió considerar embargado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, "los bienes que la demandada tenga o llegue a tener dentro del presente proceso", limitando la medida a la suma de \$66.774.787; informando, además, que "a la fecha no hay bienes en el presente proceso y que el mismo fue terminado por pago total de la obligación desde el 31 de julio de 2019".

Al respecto el Código General del Proceso, precisa: "son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la

rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código (...)"

De lo anterior, tenemos que le asiste razón a la jueza A-quo, por cuanto

la providencia objeto de este recurso ciertamente no es de aquellas que

en virtud de la norma en referencia sea apelable, y no existe norma

específica que permita dar paso al recurso vertical.

Así las cosas, esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del Distrito

Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación,

interpuesto por la parte demandada contra el auto fechado 15 de enero

de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de

Riohacha, La Guajira, por las razones expuestas en el proveído

demarras.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado en esta

instancia.

TERCERO: ORDENAR que sea comunicada esta decisión al juzgado de

origen, así como enviar la presente actuación para que se integre al

expediente, previo registro del egreso.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto

Presidencial 806 de 2020 art. 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO Magistrada

Página 3 de 3